

10. La extinción, suspensión o modificación de la relación jurídico-laboral producida por el presente Contrato, previos, indemnizaciones, etc., se regularán por las normas que, respecto al personal (9) se continúan en el capítulo X, «Modificación y suspensión o cese de las actividades», de la Ordenanza.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 95, el armador vendrá obligado a sufragar al tripulante los gastos que ocasiona la repatriación a España y su restitución a (10).

11. Si surgiere cualquier cuestión entre las partes contratantes acerca de la interpretación y cumplimiento de este contrato, antes de promover cualquier juicio laboral, el que se proponga instarlo estará obligado a intentar la celebración del acto de conciliación ante el Tribunal y forma prevista en el artículo 105 de la Ordenanza.

Si no hubiese conciliación o ésta no estuviere resuelta en el plazo legalmente establecido, las partes quedan en libertad de hacer uso de las acciones que les correspondan ante la Magistratura de Trabajo, en la forma y términos establecidos por la legislación vigente.

II. CLÁUSULAS ESPECIALES (11)

.....

Y en garantía del cumplimiento de lo anteriormente convenido, se extiende el presente contrato por triplicado, a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados, firmando ambas partes contratantes y quedando autorizado con la firma y sello de la autoridad de Marina o Cónsul correspondiente (si se extiende en el extranjero), sin cuyo requisito no tendrá fuerza de obligar.

El Tripulante, El Capatán,

AUTORIZADO

EL (12)

(1) Cargo o categoría profesional (artículos 5.º y 6.º de la Ordenanza).

(2) Primera, Segunda o Tercera Zona (artículo 4.º)

(3) Fijo, interino o eventual (artículos 9.º al 11.º)

(4) Deberá decirse «por tiempo indeterminado», si se trata de personal fijo; se citará el nombre y apellidos del tripulante al que sustituye, así como las causas de la sustitución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ordenanza, si el contrato se formaliza con personal interino; y se concretará el viaje o viajes para los que se carga el tripulante, así como, a ser posible, la fecha de terminación del contrato, cuando éste afecte a personal eventual (artículo 12).

(5) Cargo o categoría profesional (artículos 5.º y 6.º)

(6) Señalese el salario base (artículo 108 y anexo B) o el superior que se fije de común acuerdo entre Empresa y trabajador.

(7) Cítese la localidad y provincia en donde tenga su residencia habitual el tripulante.

(8) Mencionar el nombre de la Entidad aseguradora o la propia Empresa, en el supuesto de que por esta se asuman los riesgos de incapacidad temporal; si bien, se citará, en todo caso el nombre de la que cubra la incapacidad permanente y muerte.

(9) Fijo, interino y eventual o complementario.

(10) Citar el puerto de embarque o el que de común acuerdo se señale, o el lugar de la residencia habitual del tripulante (artículo 103).

(11) Como cláusulas especiales se incluirán todas aquellas que de común acuerdo puedan establecerse, siempre que no se opongan a las que con carácter general se continúan en el contrato, así como las condiciones más beneficiosas que pueda otorgar la Empresa, superiores a las que figuran en el Reglamento de Régimen Interior de la misma.

(12) Autoridad de Marina o Cónsul que autorice el contrato (artículo 39).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de marzo de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 3156/1972, de 26 de octubre, de estructura orgánica del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3156/1972, de 26 de octubre, sobre la organización del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y también en virtud de la Ley 1/1971, de 30 de marzo, por la que se atribuyen al indicado Organismo nuevas funciones y actividades no contenidas en

el Decreto de 18 de abril de 1947, por el que se creaba el Instituto a que se refiere la Ley antes mencionada, y en uso de las facultades conferidas por la disposición final primera del Decreto de Organización del Instituto para dictar las disposiciones complementarias para la estructuración en Secciones y unidades de rango inferior y las que sean necesarias para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

1. La Secretaría General tendrá adscritas para el cumplimiento de sus funciones las siguientes unidades:

- Sección de Asuntos Generales.
- Negociado de Personal y Presupuestos.
- Negociado de Infracciones y Legislación.
- Sección de Planificación.
- Negociado de Convenios y Relaciones con Organismos de Semillas y Plantas de Viveros.
- Negociado de Registro de Productores Estadística y Economía.

2. La Subdirección Técnica de Certificación de Semillas y Plantas de Vivero tendrá adscritas para el cumplimiento de sus funciones las siguientes unidades, con rango orgánico de Sección:

- Servicio de la Patata de Siembra y Afines.
- Negociado de Tubérculos de Siembra.
- Negociado de Raíces de Siembra.
- Servicio de Cereales, Leguminosas y Plantas Industriales.
- Negociado de Cereales y Leguminosas.
- Negociado de Plantas Industriales.
- Servicio de Hortícolas, Forrajeras y Pratenses.
- Negociado de Hortícolas.
- Negociado de Forrajeras y Pratenses.
- Servicio de Plantas de Vivero y Ornamentales.
- Negociado de Frutales.
- Negociado de Ornamentales.

3. La Subdirección Técnica de Laboratorios y Registro de Variedades Comerciales y Protegidas, tendrá adscritas para el cumplimiento de sus funciones las siguientes unidades, con rango orgánico de Sección:

- Estación de Ensayo de Semillas y Plantas de Vivero.
- Negociado de Análisis.
- Negociado de Sanidad.
- Registro de Variedades Comerciales y de Variedades Protegidas.
- Negociado de Registro de Variedades Comerciales.
- Negociado de Registro de Variedades Protegidas.
- Negociado de Comprobación de Variedades Comerciales y Protegidas.

4. Dependrán directamente del Director del Instituto los siguientes Centros Nacionales, con rango orgánico de Sección, en las provincias que se citan:

- Centro Nacional de Control de la Patata de Siembra y Afines, en Alava.
- Centro Nacional de Control de Cereales, Leguminosas y Plantas Industriales, en Cádiz.
- Centro Nacional de Control de Hortícolas, Forrajeras y Pratenses, en Zaragoza.
- Centro Nacional de Control de Plantas de Vivero y Ornamentales, en Valencia.

Cada uno de los citados Centros Nacionales se estructurarán en los siguientes Negociados:

- Negociado de Certificación.
- Negociado de Post-Control.
- Negociado de Ensayos de Campo.

A través de las antedichas unidades, la Dirección del Instituto coordinará y realizará el control de los campos de obtención de semillas y plantas de vivero y de la manipulación de estos productos en los almacenes correspondientes.

5. Los Centros Nacionales de Control y el personal de ellos dependientes, quedan adscritos administrativamente a las co-

responsables Delegaciones de Agricultura de las provincias en que radiquen.

6. La Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda y las Oficinas de Contabilidad constituyen una sola Unidad Administrativa relacionada con la Dirección del Instituto a través de la Secretaría General del mismo.

7. La Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura in forma en derecho los asuntos que el Director del Instituto someta a su dictamen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de marzo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 15 de marzo de 1973 por la que se desarrolla la de 11 de noviembre de 1972 y se establece la estructura orgánica del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco a nivel de Negociados.

Ilustrísimos señores:

Reorganizado el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por Decreto 2391/1972, de 21 de julio, y habiéndose establecido por Orden ministerial de 11 de noviembre de 1972 la estructura orgánica del mismo a nivel de Sección, es necesario desarrollar con más detalle dicha organización estableciendo los Negociados que constituirán cada una de las Secciones para su adecuado funcionamiento. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en la disposición final segunda del citado Decreto,

Este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Directamente dependiente del Director del Servicio funcionará el Negociado de Ordenación de Gastos y Pagos.

Segundo.—Las Secciones, creadas por la Orden de 11 de noviembre de 1972, se estructuran con las siguientes unidades:

1. Subdirección de Técnica y Organización de la Producción.
 - 1.1. Sección de Tabacos en el Campo y Secaderos.
 - 1.1.1. Negociado de Cultivo y Curado.
 - 1.1.2. Negociado de Relaciones con Productores y Régimen de Concesiones.
 - 1.2. Sección de Centros de Fermentación y Acondicionamiento del Tabaco.
 - 1.2.1. Negociado de Fermentación y Acondicionamiento.
 - 1.2.2. Negociado de Clasificación, Valoración, Liquidaciones y entrega de Tabaco al Monopolio.
2. Subdirección de Promoción y Mejora de la Producción.
 - 2.1. Sección del Instituto Tecnológico del Cultivo, Fermentación y Acondicionamiento del Tabaco.
 - 2.1.1. Negociado de Estudios Tecnológicos
 - 2.1.2. Negociado de Tecnología Aplicada.
 - 2.2. Sección de Mecanización, Proyectos, Planta y Asistencia Técnica.
 - 2.2.1. Negociado de Asistencia Técnica.
 - 2.2.2. Negociado de Estudios y Proyectos.
 - 2.2.3. Unidad Experimental de Aplicación.
3. Secretaría General.
 - 3.1.1. Negociado de Oficialía Mayor y Régimen Interior.
 - 3.1.2. Negociado de Administración Financiera.
 - 3.1.3. Negociado de Informes Generales.

Tercero.—Las Jefaturas Provinciales del Servicio contarán para el desempeño de sus funciones con los siguientes Negociados:

- Negociado de Servicios Técnicos.
- Negociado de Administración y Personal.

La Dirección de los Centros de Fermentación existentes tendrán nivel orgánico de Jefatura de Negociado y dependerán, a todos los efectos, de la Jefatura Provincial del Servicio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de marzo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de la Producción Agraria y Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 2 de marzo de 1973 por la que se dictan normas sobre calificación de locales cinematográficos.

Ilustrísimos señores:

La Orden acordada en Comisión Delegada de Asuntos Económicos de 16 de agosto de 1963, dictada en relación con lo dispuesto en el Decreto 2263/1964, de 16 de julio, que atribuyó al Ministerio de Información y Turismo la competencia en materia de calificación de locales cinematográficos, reguló lo referente a tal calificación en lo relativo a la solicitud al efecto a las Empresas interesadas y a las modificaciones que implicasen posibles cambios de categoría.

La experiencia adquirida desde entonces pone de relieve que se han venido produciendo frecuentes cambios de dicha índole en las salas de exhibición, especialmente en aquellas que, por haber efectuado las necesarias instalaciones técnicas, han pasado a dedicarse a la proyección de películas en formato de 70 milímetros, por lo que se hace aconsejable precisar la normativa a este respecto, puntualizando determinados extremos de la misma, de forma que se acomode a la situación actual del mercado cinematográfico.

En su virtud, este Ministerio, previa deliberación de la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos, en su reunión del día 2 de marzo de 1973, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. A efectos de la calificación de los locales de exhibición cinematográfica, por la Dirección General de Espectáculos, de acuerdo con lo determinado en el artículo 3.º de la Orden de 16 de agosto de 1965, las Empresas interesadas deberán hacer constar expresamente en su solicitud, además de la zona y grupo en que habrán de ser incluidas, la consideración del local de que se trate dentro de las categorías de «estreno», «primer reestreno», «segundo reestreno» y «tercer reestreno».

2. En relación con lo previsto en el apartado anterior, y para las calificaciones pertinentes, las distintas categorías que en él se indican se determinarán con arreglo a las siguientes circunstancias:

a) *Locales de «estreno».*—Serán aquellos en los que se programen y proyecten películas que sean exhibidas comercialmente por primera vez en la población en donde radique el local, o que, habiendo sido explotadas anteriormente en dicha población, se autorice su reposición mediante nueva licencia de exhibición.

b) *Locales de «primer reestreno».*—Se considerarán como tales aquellos en que se programen y proyecten películas que se hayan exhibido solamente con anterioridad, y con tal carácter, en locales de estreno de la misma población.

c) *Locales de «segundo reestreno» y de «tercer reestreno».*—Lo serán, respectivamente, aquellos en los que se programen y proyecten películas ya exhibidas en locales de la categoría de «primer reestreno» sites en la misma población en que lo está, el que sea objeto de calificación.